

## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, siete de diciembre de dos mil veintidós

Para los efectos propios del artículo 121 del C.G.P se advierte que el plazo para proferir sentencia vence el *2 de agosto de 2023*<sup>1</sup>, teniendo en cuenta la fecha en que se verificó la notificación del demandado y por el estado actual del proceso, se advierte que no es posible proferir decisión de fondo antes del vencimiento del término referido en líneas precedentes por existir audiencias programadas con antelación y sin disponibilidad de agenda para adelantar la necesaria audiencia en el referido plazo, razón por la cual se dispone prorrogar por seis meses la competencia para conocer el presente asunto, a partir del *2 de agosto de 2023*.

Atendiendo la hipótesis normativa contenida en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se estima que es tanto posible como conveniente en la *audiencia inicial* adelantar también la *audiencia de instrucción y juzgamiento*, en consecuencia, se fija el **5 de septiembre de 2023 a partir de las 9:00 a.m.** para llevar a cabo las referidas audiencias en este asunto; en horas de la mañana se evacuará lo atinente a la audiencia inicial y en horas de la tarde la instrucción y juzgamiento, razón por la que se exhorta a las partes para asegurar la comparecencia de los testigos en el horario de la tarde antes indicado.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 5, 78 y 373 del C.G.P., se advierte a las partes y sus apoderados judiciales que *deben* disponer del tiempo suficiente para atender la audiencia convocada y prever que puede continuarse la misma el día siguiente, de ser necesario; de igual manera, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

### I. Parte Demandante<sup>2</sup>

#### *Documentales*

Téngase como pruebas los documentos allegados como anexos de la demanda y con la contestación al traslado de las excepciones con el valor probatorio que la ley les asigne.

#### *Solicitud probatoria*

Se niega oficiar a la *Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR*, al no verificarse el cumplimiento de lo dispuesto en la parte final del inciso segundo del artículo 173 del C.G.P., pues no existe la necesaria petición que previamente debió hacerse para conseguir tales documentos y que no gozan de reserva alguna frente al demandante.

### II. Parte Demandada<sup>3</sup>

#### *Documentales*

Téngase como prueba el documento allegado como anexo de la excepción y con el valor probatorio que la ley le asigne.

#### *Interrogatorio de parte*

En la audiencia que aquí se convoca se dispone llevar a cabo el interrogatorio al demandante **Fernando Cienfuegos Víctor**, quien con la notificación por estados del presente auto queda debidamente citado, según lo dispone el artículo 200 del C.G.P.

#### *Testimonial*

Acorde con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P. *no* se decretan los testimonios de **Raquel García Estupiñán** y **Nancy Guerrero García** porque no se enunció de manera concreta los hechos objeto de prueba.

#### *Solicitud probatoria*

<sup>1</sup> De acuerdo con el archivo 014 del expediente y lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213.

<sup>2</sup> En el expediente digital archivo 001 y 033 del expediente.

<sup>3</sup> Archivo 026 ibidem.

Impajaritable es que la parte demandada está en imposibilidad de adquirir los documentos que pide sean requeridos al Banco Popular porque dicha información goza de reserva legal, por lo tanto, se ordena oficiar al *Banco Popular* para que con destino a este proceso y dentro de los cinco días posteriores a la recepción del oficio respectivo, expida las certificaciones solicitadas por la parte demandada<sup>4</sup>.

Según los hechos sustento de la excepción invocada y lo manifestado al pronunciarse frente a la demanda, impertinente para el objeto del proceso es la prueba relacionada con la información pedida a la *Dian*, pues tales documentos nada aportan a fin de determinar la existencia o no del contrato de mutuo y las situaciones fácticas en torno a las cuales se fundamentó la excepción de fondo propuesta.

### III. De Oficio

Acorde con lo dispuesto en el canon 169 del C.G.P. se ordena citar a la audiencia convocada a ***Raquel García Estupiñán*** y ***Nancy Guerrero García*** para oírlas en declaración; cíteseles por intermedio de la parte demandada y a su costa.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1e585171a0d4eed2bb7ce85cd2940d43cc5e3907e6f60f1ac5bc1606ad6d92**

Documento generado en 07/12/2022 03:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>4</sup> La que es visible en la página 7 del archivo 026 del expediente.